

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.**ROL N° 18/2023****VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N° 1865, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.; en la presentación CLB/251/2023, de la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; en la Resolución Exenta N°1049, de 12 de diciembre de 2023, que tiene por presentados descargos, abre término probatorio y fija punto de prueba; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO) Que, mediante Oficio Ordinario N° 1865, de fecha 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A., por cuanto eventualmente (i) habría admitido la transferencia bancaria electrónica de la persona jurídica Flor María SpA el 4 de abril de 2022 y no la habría reversado al día hábil siguiente (ocurriendo finalmente el 6 de abril de 2022); y (ii) durante el período comprendido entre 21 de enero y 20 de mayo de 2022, habría utilizado la cuenta corriente 0-000-7081617-2 para recibir transferencia para la compra de fichas o créditos, la que también habría sido ocupada para el pago de proveedores y pago de sueldos entre otros, no siendo exclusiva para la recepción y pago de acuerdo con la normativa, incumpliendo las obligaciones previstas en los literales b) y c) del numeral 5 respecto del numeral (i); y lo dispuesto en el numeral 3.1 y literal a) del numeral 5, todas de la Circular N°125, de 2022, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras de casinos de juego sobre las transacciones efectuadas entre el casino de juego y las/os jugadoras/es que impliquen entrega de valores, respecto del numeral (ii).

SEGUNDO) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N° 19.995, establece que *“las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*.

TERCERO) Que, el referido oficio de formulación de cargos fue notificado con fecha 24 de octubre de 2023, mediante correo electrónico al gerente general de la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A., enviado a la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

CUARTO) Que, mediante su presentación CLB/251/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A., estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *“se tengan por*

formulados los descargos respectivos, y se desestimen los hechos contenidos en el Oficio Ordinario N°1865/2023 asociado al ROL 18/2023, en lo que respecta a la letra c) del numeral 3°, por los argumentos anteriormente expuestos, y en lo que respecta al resto de los hechos que formularon el cargo, a saber, el literal a) del numeral 3° del Oficio de Cargos, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja que contempla la normativa, en virtud del artículo 46° de la Ley de Casinos, en consideración a la no reincidencia de esta Sociedad Operadora y los demás fundamentos esgrimidos”.

QUINTO) Que, por medio de la Resolución Exenta N°1049, de 12 de diciembre de 2023, esta Superintendencia de Casinos de Juego, tuvo por presentados los descargos; abrió un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:

- Efectividad de que la cuenta N°000-7081617-2 no es utilizada tanto para la compra de fichas y créditos y sí lo es para otras actividades que no estarían sujetas a ninguna limitación o restricción por parte de esta Superintendencia.

SEXTO) Que, con fecha 22 de diciembre de 2023, la sociedad Casino de la Bahía S.A. estando dentro de plazo, remitió antecedentes probatorios en relación con el punto de prueba señalado en el considerando precedente, acompañando los siguientes documentos:

1. Cartola movimiento 000070816172, septiembre 2023
2. Cartola movimiento 000070816172, octubre 2023
3. Cartola movimiento 000070816172, noviembre 2023

SÉPTIMO) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando quinto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N°1865, de fecha 24 de octubre de 2023, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.

OCTAVO) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad Casino de la Bahía S.A. en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N°19.995, corresponde establecer lo siguiente:

a. Que, respecto del primer cargo formulado, esto es, *“La sociedad operadora Casino de la Bahía S.A., habría admitido la transferencia bancaria electrónica de una persona jurídica – Flor María SpA - y no la habría reversado al día hábil siguiente”*, la operadora se allanó indicando en todo caso, que lo acaecido se trató de una situación excepcional, haciendo presente que lleva poco tiempo en operación.

b. Que, respecto del segundo cargo formulado, esto es, *“La sociedad operadora Casino de la Bahía S.A., durante el período comprendido entre 21 de enero y 20 de mayo de 2022, habría utilizado la cuenta corriente 0-000-7081617-2 para recibir transferencia para la compra de fichas o créditos, la que también habría sido ocupada para el pago de proveedores y pago de sueldos entre otros, no siendo exclusiva para la recepción y pago de acuerdo con la normativa”*, es fundamental considerar que la sociedad operadora ha indicado como principales defensas en su escrito de descargos CLB/251/2023, que no existiría incumplimiento alguno en relación con el numeral 3.1 y literal a) del numeral 5) de la Circular N°125, de 2022, de esta Superintendencia, toda vez que según expone:

“En la carta conductora CLB/035/2022 de fecha 21 de febrero de 2022, mi Representada señaló expresamente en el numeral 1°, lo siguiente: “Casino de La Bahía S.A. dispondrá de la cuenta corriente número 84-97735-7 del Banco Santander para realizar los ingresos y

salidas de valores, según nos instruye la circular N°125". Por lo tanto, existe un sólido respaldo que, desde aquél día, vuestra Superintendencia se encuentra notificada que el N° de Cuenta Exclusiva utilizado por esta Sociedad Operadora es el N°84-97735-7, dando así además, cumplimiento a la obligación de información respecto de esta cuenta a la SCJ contemplado en la Circular. En su defecto, la cuenta N°000-7081617-2 – y por la cual formulan el cargo- no corresponde a la Cuenta Exclusiva exigida por la Circular de mi Representada a contar desde el día 21 de febrero de 2022, por lo que, todo pago de sueldos y/o a proveedores realizados con ella, no estaría sujeto a ninguna limitación o restricción por parte de la SCJ ni transgrede ninguna disposición normativa".

Por otro lado, indicó que "en el cargo se señala un periodo comprendido entre el 21 de enero a 22 de mayo de 2022- que no viene al caso ello porque primeramente, por el argumento ya expuesto, esto es, que desde el 21 de febrero al 22 de mayo, no era Cuenta Exclusiva. En segundo término, entre el día de entrada en vigencia (1 de febrero de 2022) y el plazo de 15 días hábiles para notificar la cuenta (22 de febrero del mismo año) tampoco se puede considerar para una imputación, dado que justamente es un plazo de implementación otorgado por vuestra Superintendencia para comunicar la Cuenta Exclusiva a utilizar y no desde cuándo se debe utilizar, sino solo a contar de tal notificación".

Considerando lo anterior, esta Superintendencia procedió a establecer como punto de prueba el referido en el considerando quinto del presente acto administrativo, esto es, efectividad de que la cuenta N°000-7081617-2 no es utilizada para compra de fichas y créditos y sí lo es para otras actividades que no estarían sujetas a ninguna limitación o restricción por parte de esta Superintendencia.

En este sentido, esta Superintendencia ha procedido a hacer una revisión de aquella documentación en la cual se funda dicha sociedad operadora, es decir, aquella pormenorizada en el considerando sexto del presente acto administrativo, respecto de la cual es posible establecer lo siguiente:

(i) El cargo formulado indica que durante el período comprendido entre el 21 de enero y 20 de mayo de 2022 – período fiscalizado respecto de la actividad Prevención de Lavado de Activos, conforme lo referido en Oficio Ordinario N°1226, de 2022, de esta Superintendencia-, la sociedad operadora habría utilizado la cuenta corriente N°0-000-7081617-2 para recibir transferencia para la compra de fichas o créditos, la que también habría sido ocupada para el pago de proveedores y pago de sueldos entre otros, no siendo exclusiva para la recepción y pago de acuerdo con la normativa.

(ii) Casino de la Bahía S.A., acompañó tres cartolas bancarias de la cuenta corriente N°000070816172, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023.

(iii) De los antecedentes acompañados, consta que la cuenta referida en el literal precedente no es utilizada para transferencia referida a la compra de fichas o créditos. Con todo, las cartolas acompañadas corresponden a períodos distintos a aquel objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

(iv) Así las cosas, sin perjuicio de haberse constatado a la luz de los antecedentes acompañados, la utilización de la cuenta corriente N°0-000-7081617-2 para recibir transferencias referidas a la compra de fichas o créditos, la que también habría sido ocupada para el pago de proveedores y pago de sueldos entre otros, no siendo exclusiva para la recepción y pago de acuerdo con la normativa, dicha circunstancia no ha vuelto a acaecer.

(v) Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta corriente N° 0-000-7081617-2 fue utilizada para las finalidades referidas no obstante la cuenta corriente informada es una distinta, cuestión que importa un incumplimiento a la Circular N°125, de 2022, de esta Superintendencia.

NOVENO) Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado los cargos formulados, en cuanto la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A. no habría dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales b) y c) del numeral 5; y en el numeral 3.1 y literal a) del numeral 5, todas de la Circular N°125, de 2022, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras de casinos de juego sobre las transacciones efectuadas entre el casino de juego y las/os jugadores que impliquen entrega de valores.

DÉCIMO) Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración, en relación al primer cargo formulado, el allanamiento al mismo que hace la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.; y, en relación al segundo cargo, se ha considerado la relevancia de la conducta acreditada que, en este caso, radica en la infracción a las disposiciones expuestas en el considerando precedente, cuyo incumplimiento ha sido constatado fehacientemente en autos, sin que la prueba acompañada permita arribar a una conclusión diversa de la expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo pero que, en todo caso, dan cuenta de situaciones excepcionales, y subsanadas con posterioridad. Asimismo, se ha tenido en especial consideración que la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A., no registra otras sanciones impuestas por esta Superintendencia.

DÉCIMO PRIMERO) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A., ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°1865, de 24 de octubre de 2023, de formulación de cargos, en particular lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 5; y en el numeral 3.1 y literal a) del numeral 5, todas de la Circular N°125, de 2022, de esta Superintendencia, que Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras de casinos de juego sobre las transacciones efectuadas entre el casino de juego y las/os jugadores que impliquen entrega de valores.

2. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A. con Multa a beneficio fiscal conforme el siguiente detalle:

- a. Por el primer cargo, consistente en haber admitido la transferencia bancaria electrónica de la persona jurídica Flor María SpA el 4 de abril de 2022 y no haberla reversado al día hábil siguiente (ya que la reversó el 6 de abril de 2022), un monto de **10 UTM (diez Unidades Tributarias Mensuales)**
- b. Por el segundo cargo, consistente en haber utilizado la cuenta corriente 0-000-7081617-2 para recibir transferencia para la compra de fichas o créditos, la que también habría sido ocupada para el pago de proveedores y pago de sueldos entre otros, no siendo exclusiva para la recepción y pago de acuerdo con la normativa, durante el período comprendido entre 21 de enero y 20 de mayo de 2022, un monto de **20 UTM (veinte Unidades Tributarias Mensuales)**

Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por incumplir las instrucciones y normativa detalladas en el resuelto precedente.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

Distribución

- Sra. Gerente General Casino de la Bahía S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de Casino de la Bahía S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

